



2. a hoja

ARTÍCULO CUARTO.- El donante deja constancia de propiedad que está sujeta a hipoteca o gravamen alguno y que no está afectada por ninguna prohibición de enajenar o gravar.-

ARTÍCULO QUINTO.- **La Junta de Beneficencia debe constituir con esta propiedad un gran parque o lugar de recreo, destinado a este objeto la parte del predio que está mas cerca de Valparaíso.-** La parte a la finca que da hacia la Laguna, la destinará a la formación de lotes de terreno, destinados a quintas de habitación y recreo; estos lotes de terreno serán dados en arrendamiento, tomando las precauciones del caso, por plazos no menores de cincuenta años y no mayores de cien, a las personas que levanten allí sus edificios, los cuales quedarán a beneficio de la Junta a la expiración del arriendo, sin cargo alguna para la Junta.- Los cánones que produzcan los arriendos de terreno se destinarán en los primeros tiempos a plantar gran cantidad de árboles en la parte que quedará al lado de Valparaíso, de modo que, si se posible, **ese parque se convierta en un verdadero bosque, a semejanza de las grandes ciudades de Europa**, bosque que, al cabo de algunos años, podrá también producir entradas por la venta de madera y de leñas, entradas que se destinarán precisamente al mejoramiento del mismo parque y bosque o a cualesquiera otros objetos relacionados con el mejor aprovechamiento y embellecimiento de la propiedad materia de esta donación, que merezcan la aprobación de la Comisión que se nombra en el artículo siguiente.-

ARTICULO SEXTO.- **La administración de esta propiedad correrá a cargo de una Comisión de nueve (antes eran diez) vecinos, cinco chilenos, designados por la Junta de Beneficencia, y cuatro (antes eran cinco) extranjeros, designados por el donante señor Santa María.-** Si falleciere, se imposibilitare a renunciare algún miembro de la referida comisión que hubiese sido designado por la Junta de Beneficencia, ésta designará el reemplazante; si la renuncia, imposibilidad o fallecimiento se produjese de uno de los miembros designados por el señor Santa María, este designará la persona que deba reemplazarlo y después de la muerte de este caballero, el reemplazante será nombrado por los miembros extranjeros de la comisión.- **Si con el transcurso del tiempo desaparecieren las Juntas de Beneficencia, el control que esta Junta deberá tener sobre el predio de la Quebrada Verde corresponderá a quién la ley encomiende las funciones que ahora corresponden a las Juntas de Beneficencia.-**

ARTICULO SEPTIMO.- **La Junta de Beneficencia no podrá enajenar, ni hipotecar en forma alguna la propiedad materia de esta donación, ni aun por razón de necesidad o utilidad manifiesta.-**

Anótese y dése copia.-

Reemplácese el papel.- A. Solar Vicuña Romani, secretario.- El Valparaíso, en la secretaría a las tres p.m. del veinte y tres de Julio de mil novecientos quince notifiqué la resolución que antecede a don Andrés Geddes.- Andrés Geddes.- M. Álvarez Rodríguez, oficial primero.- Conforme con su original que he tenido a la vista.- **Se deja constancia de que, ambas partes han acordada agregar al artículo quinto la frase siguiente: ...”o a cualesquiera otros objetos relacionados con el mejor aprovechamiento y embellecimiento de la propiedad materia de esta donación, que merezcan la aprobación de la Comisión que se nombra en el artículo siguientes:”**

Y en el artículo sexto la, palabra "diez" será sustituida por la palabra "nueve" y los cinco extranjeros que deberían formar parte de la Comisión quedarían reducidos a cuatro.-

Don Eduardo Carvallo G. queda autorizado para requerir y firmar la inscripción de esta donación en el Registro del Conservador de Bienes Raíces.-

Se deja constancia también de que, aunque el señor Geddes procede a llevar a cabo esta donación en cumplimiento de instrucciones que ha recibido del Señor Santa María, como el poder que el infrascrito tiene de ese caballero no consigna la facultad de hacer donaciones, el propio donante, una vez aceptada y autorizada la donación de que se trata procederá a ratificarla dentro de un plazo de seis meses.- **Se deja empero constancia de que el que suscribe procede a otorgar esta donación en virtud de la facultad que al efecto le ha conferido el señor Santa María, en una carta fachada en Niza el veinte y nueve de Marzo último, dirigida al señor Jorge Montt.-**

La AUTORIZACION CONCEDIDA por la Junta de Beneficencia al señor Intendente de la Provincia consta del siguiente acuerdo, tomado en la sesión de fecha veinte del actual: "La Sala acordó autorizar al señor Intendente para que en su carácter de Presidente de la Honorable Corporación y representación de ella firme las escrituras públicas que correspondan, con el mandatario de don Federico Santa María, don Andrés Geddes referente a la donación en beneficio de la Honorable Junta del Fundo Quebrada Verde, acordándose tramitar este acuerdo sin *(seis palabras faltan, quedaron cortadas al fotocopiar)*

3. a hoja

LA PERSONERIA DEL SEÑOR GEDDES consta del siguiente documento:

"En la ciudad de Londres a diez y seis de Octubre de mil novecientos doce; ante mi el Notario Público de ella don Henry Alfred Woodbrige y los testigos al final firmados, compareció don Federico Santa María domiciliado en la ciudad de Paris, República de Francia, Avenue Marceau, 75, accidentalmente en esta Ciudad, de estado casado, mayor de edad, hábil para este acto, a quien doy fe conozco y digo:- Que confiere poder general amplio, amplísimo a favor de don Andrés (Andrew) Geddes, vecino de Londres próximo s trasladarse a la República de Chile, para que represente al Otorgante en todos sus negocios, causas y asuntos que al presente tenga pendiente o que en lo futuro se le ofrezcan en dicha República de Chile, con libre, franca y general administración con todas las facultades enunciadas en el artículo dos mil ciento treinta y dos del Código Civil de la misma República y las obligaciones y derechos del párrafo segundo, título diez y nueve del mismo Código y las que corresponden a los mandatarios o Factores de Comercio en el Código especial del Ramo.- En su consecuencia el mandatario podrá cobrar y percibir la que se la adeudare y otorgar recibos y finiquitos, rendir cuentas, y exigirlas de quien corresponda.-

Comparecer a reuniones de sus acreedores, conceder quitas y esperas y recibir bienes en pago.- Para hacer depósitos en cuenta corriente en los Bancos y girar sobre sus fondos, celebrar toda clase de contratos relacionados con el giro ordinario y corriente de las operaciones del otorgante, girar, aceptar y endosar pagarés, protestar letras de cambio libranzas, cheques de Banco y otros documentos análogos, construir títulos de propiedades raíces e inmuebles, firmando inscripciones y otorgando esta facultad.- Para administrar, vender y hipotecar, permutar o de (otro) modo negociar con todos bienes, ya sean raíces, muebles, semovientes (...).culos, acciones y demás; por los precios, plazos y condiciones que ajustare, obligándole a la evicción ,y saneamiento.- Para comprar transferir a adquirir cualesquier bienes y negocios en dicha República que sean, adecuados a convenientes a las interesen del Otorgante, por los precios, forma de pago y bajo los términos y condiciones que estipule, celebrando y firmando al efecto todas las escrituras, documentos e instrumentos que se sean del caso; haciendo las correspondientes Inscripciones y anotaciones los competentes Registros y practica los demás actos y gestiones que se requieran.-

Para formar sociedades compañías de toda clase, apersonarse y dar su voto en Asambleas y Reuniones de socios, accionistas y otras corporaciones y sus prórrogas.- Para contratar alquilar y arrendar terrenos, haciendas, casas y otras propiedades, pedir bienes, mercedes de agua y patentes.- Para prestar dinero o tomarlo prestado por las cantidades forma de pago, intereses y demás condiciones que conviniere, y construir y aceptar hipotecas y gravámenes con el fin de asegurar su debido reembolso, con amplias facultades para todo ello, para nombrar y despedir agentes, dependientes y demás empleados y oficiales, mediante los sueldos y emolumentos que estime del caso.- Para aceptar herencias con o sin beneficios de inventario, pedir adjudicaciones en pago, liquidación de sociedades y comunidades, posesión efectiva de bienes e inscripciones de títulos y practicar las diligencias del caso.-

Para entablar demandas e instituir pleitos y causas, civiles y criminales y defender todos sus derechos en juicio en todas las facultades del artículo ocho del Código de Procedimiento Civil sin limitaciones alguna, pudiendo desistir de las acciones a recursos que dedujere, solicitar toda clase de jurisdicción voluntaria, pedir embargos, recusar, tachar, poner y ab-sover posiciones, prestar juramentas, transsigir, comprometer, apelar, dar poderes especiales para cualquier asunto, delegar el presente Poder y reasumir cuando convenga y revocar cualesquier poderes que el otorgante haya conferido con anterioridad a esta fecha; pero el Apoderado no podrá contestar demandas nuevas ni aceptar decretos o notificaciones, no tampoco aceptar cargo ni notificaciones de gestiones nuevas sin que sean previamente notificadas al Mandante.-

Y declara finalmente que nombra a dicho don Andrés Geddes su Apoderado General no solo para la que va referido, accesorio, dependiente o anexo, sino también para todos y cualesquier otros casos, afectos y asuntos y cuanto al señor Otorgante haría y hacer podría estando presente, pues para todo cuanto ocurra, le concede sus voces y veces, con libre, franca y general administración, plenísimas e independientes facultades, obligándose a tener por firme válido todo lo que hiciere dicho Apoderado y sus sustitutos. En testimonio así la dijo y otorgó y firma- previa lectura a rectificación siendo testigos presentes los señores,

*Situación Parque*

*4. a Hoja*

LA, Woodbrige, Notario Público,

*Hay un sello.-*

El infrascrito, Cónsul de Chile en Londres certifica que el actor Henry Alfred Woodbridge cuya firma se halla al pie del documento que precede es Notario Público en esta ciudad, legalmente constituido y autorizado y cuya firma merece entera fe y crédito en juicio y fuera de él, y para los fines que convengan doy la presente en Londres, el diez y ocho de Octubre de mil novecientos doce.- Vicente Echeverría.-

*Hay un sello N° 9189.-*

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, certifica la autenticidad de la firma del señor Vicente Echeverría, Cónsul de Chile en Londres.- Santiago, treinta de Diciembre da mil novecientos doce El Sub Secretario.- Luis H. Mora.-

*Hay un sello y una estampilla de impuestos de dos pesos*

"Conforme con su original que he tenido a la vista y que he devuelto al interesado,- SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA de que en la primera copia de esta escritura no se paga impuesto alguno de papel sellado, por cuanto, ella es título que la Junta de Beneficencia necesita para comprobar que se le ha donado la propiedad a que se refiere el presente instrumento y en este caso no se paga impuesto a virtud de los prescrito en el numero cuarto del artículo noveno del decreto numero trescientos cuarenta y siete, de doce de Marzo de mil novecientos diez, en que se refundieron las leyes números dos mil doscientos diez y nueve y dos mil doscientos y ocho de papel sellado, y por cuanto como donación irrevocable está también exenta de impuestos, en conformidad a lo prescrito en el numero cuarto del artículo trece de la ley de Herencias y donaciones, numero dos mil novecientos ochenta y dos, de ocho de febrero último.- En comprobante firman los comparecientes con los testigos y el Notario.- Se dio copia, en papel común por estar exenta del pago de impuestos según se deja constancia en el párrafo que antecede.

Doy fe.-

Aníbal Pinto Cruz, Intendente de la Provincia y Presidente de la Junta de Beneficencia de este puerto.-

Andrés Geddes, Mandatario General de don Federico Santa María.-

Alejo Magna Quiroz, Testigo.-

Humberto Durán Araya, Testigo.-

Enrique Gana y Gana, Notario Público y de Hacienda.-

CONFORME CON SU ORIGINAL.

Valparaíso, nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Firmado. ALFREDO MARIN M.

*Hay timbre*

CERTIFICO que en el margen de esta escritura se encuentra la siguiente nota: Certifico que la donación del centro ha sido ratificada por don Federico Santa María por escritura publica otorgada en Paris ante el Cónsul General de Chile en Francia señor M. Amunátegui con fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos quince, según documento legalizado hasta el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile que he tenido a la vista, Valparaíso, Noviembre 30 de 1915.-

Enrique Gana, Notario Público y de Hacienda. CONFORME.

Valparaíso, 9 de Agosto de 1947.

Firmado. ALFREDO MARIN M.

*Hay timbre*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

